

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 019 2022 00861 00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE contra SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, vida digna, trabajo y seguridad social que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada dar respuesta a las solicitudes elevadas el 24 de junio, 12 y 19 julio, y 6 de agosto del año en curso, así como a realizar el pago derivado de la relación laboral.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que laboró para la compañía Soluciones Jurídicas de Colombia desde el 1 al 24 de junio del año en curso, mediante un contrato de prestación de servicios en el cargo de abogado, a pesar de que dicha relación reunía los requisitos de un contrato de trabajo.

2. Informó que el 21 de junio de 2022 suscribió un contrato denominado “*por prestación de servicios*” con la compañía accionada a pesar de haberse vinculado con anterioridad, así mismo, en el referido documento se indicaba que el pago se realizaría en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.

3. Señaló que el 24 de junio del año que cursa remitió un escrito a través de correo electrónico adjuntando la cuenta de cobro hasta esa data por finalización del vínculo laboral a efectos de que se efectuara el pago correspondiente por las labores desempeñadas, petición que fue reiterada el 12 de julio siguiente solicitando la copia del contrato suscrito.

4. En razón a lo anterior, manifestó que el pasado 19 de julio recibió una comunicación mediante la cual se le indicó que debía cancelar una planilla de seguridad social y allegar el respectivo soporte, lo cual realizó de forma inmediata remitiendo la documentación solicitada ese mismo día, sin que se le haya brindado una respuesta clara, concreta y de fondo, pese a que el 6 y 17 de agosto reiteró su solicitud.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 22 de agosto de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo, Nueva EPS, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Compensar S.A.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **NUEVA EPS** manifestó en cuanto al estado de afiliación del accionante que se encuentra en estado retirado sin empleo activo, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber tenido injerencia en los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

2. Por su parte, **SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA** indicó que el accionante fue contratado de manera autónoma e independiente, pero con los lineamientos de la empresa, para que asumiera la representación de algunos clientes sin que ello implicara la existencia de un vínculo laboral, suministrándose copia del contrato de prestación de servicios suscrito previo a que de manera irresponsable decidiera abandonar e incumplir con su ejecución.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición señaló que las solicitudes elevadas el 24 de junio y el 2 de julio fueron atendidas mediante comunicación del 19 de julio de 2022, así mismo, las peticiones de 6 y 17 de agosto de 2022 fueron resueltas el 24 de agosto de 2022, a pesar que contaba con más término legal para otorgar respuesta, de modo que no ha vulnerado las prerrogativas constitucionales deprecadas.

3. A su vez, el **MINISTERIO DE TRABAJO** solicitó declarar la improcedencia de la presente acción en razón a que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, pues nunca existió un vínculo de carácter laboral entre la accionante y esa cartera ministerial y por ende no se presentan obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos.

Posteriormente, se refirió a la normatividad y jurisprudencia aplicable respecto del derecho fundamental de petición resaltando que en el caso de marras corresponde a Soluciones Jurídicas de Colombia resolver de fondo la petición radicada por el actor.

4. De otro lado, **COMPENSAR EPS** informó que el accionante no registra afiliación con esa entidad de ahí que no pueda pronunciarse sobre los hechos y pretensiones relacionados en la acción de tutela teniendo en cuenta que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales invocados, solicitando su desvinculación del trámite.

Sin embargo, indicó que el convocante presenta registro en el canal de pago con un único aporte como cotizante tipo 3-independiente con planilla No. 8360416957 para el mes de junio de 2022 liquidada con un SMLMV a las administradoras del Sistema de Seguridad Social; Salud Nueva EPS, Pensión Porvenir con novedad de ingreso y retiro, con fecha de pago el 19 de julio de 2022

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos de petición, vida digna, trabajo y seguridad social del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal*

establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte que el 24 de junio del año que cursa el señor Juan Sebastián Cárdenas Olarte radicó un escrito, mediante el cual comunicó la terminación de la relación laboral y adjuntando una cuenta de cobro en la suma de \$1.600.000 por la prestación de servicios profesionales en calidad de abogado ante SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA, solicitud que fue reiterada en distintas oportunidades.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación de fecha 24 de agosto de 2022 dirigida al aquí actor mediante la cual se le puso de presente que el pago de su cuenta de cobro le fue consignada ese mismo día anexando la copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes. Sin embargo, se advierte la vulneración del derecho fundamental deprecado por cuanto al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita colegir que en efecto dicha respuesta fue puesta en conocimiento del petente.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional ha establecido que:

*“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”*²(énfasis fuera de texto).

De lo anterior se desprende que, aunque el ente convocado acreditó haber emitido un pronunciamiento claro, concreto y de fondo a todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en el escrito petitorio lo cierto es que ello no basta para que pueda entenderse como una respuesta efectiva en la medida que no se demostró que el peticionario tuviese conocimiento de la misma.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y atendiendo a las precisiones jurisprudenciales antes citadas, teniendo en cuenta que no se

¹ Sentencia T-487 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013

acreditó la efectiva comunicación de la respuesta a la petición elevada el 24 de junio de 2022 la prerrogativa constitucional deprecada ha sido objeto de transgresión, de ahí que sobre este aspecto, el amparo resulte procedente para ordenar a la parte convocada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia notifique al promotor del amparo el contenido de la respuesta emitida.

4. Ahora bien, respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela relacionadas con el pago de rubros derivados de la relación contractual suscitada entre las partes y la definición de su naturaleza jurídica, cumple precisar que la misma resulta improcedente en la medida que el actor cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su escrito, esto es, la Jurisdicción Ordinaria Civil, ora, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable, tratándose de asuntos netamente económicos que no revisten relevancia constitucional.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

5. En ese orden de ideas se concederá parcialmente el amparo, solo frente al derecho de petición, en lo demás no se atenderá positivamente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Juan Sebastián Cárdenas Olarte, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 24 de junio de 2022.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78cafaca611b8df9a4b00ad98c7eade5154f9388d0482f8daff3a3b0c8c6d5d**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>